

a los enlaces que debian hacer cesar estas distinciones insociales, sino tambien los habitos de sociedad que han sido de hecho modelados en su totalidad bajo las bases de la mas perfecta igualdad. La fusion pues se ha verificado sin violencia, y continua progresando, de manera que despues de algunos años no será posible señalar, ni aun por el color, que está materialmente a la vista, el orijen de las personas.

La poblacion mejicana se halla actualmente repartida en cuarenta y siete ciudades, ciento treinta y dos villas y seis mil setecientos ochenta y siete pueblos, congregaciones y rancherías. Aunque en el dia *ciudad*, *villa* y *pueblo* son puras denominaciones, pues no suponen, como bajo el gobierno colonial, diversidad de gobierno interior, de derechos ni privilejios, todavia hemos creído deber conservar estas voces, porque, aunque de un modo muy vago y no sin escepciones notables, indican los diversos grados de poblacion; así es que la palabra *ciudad* es segun el concepto comun una reunion mayor y mas considerable de personas que la de *villa* y esta que la de *pueblo* o *congregacion*. Seria muy oportuno, y acaso se hará con el tiempo, que estas voces tuviesen un sentido determinado que las leyes fijasen para clasificar las poblaciones.

ADMINISTRACION DE MEJICO BAJO EL REJIMEN ESPAÑOL.

No podria formarse una idea exacta y cabal de la administracion establecida a consecuencia de la Independencia si no se tuviese alguna de la que le precedió, pues a pesar de los cambios de instituciones y rejimen gubernativo, la administracion actual mantiene y ha de mantener muchos principios de la anterior, así porque los habitos de gobierno de trescientos años tarde o nunca llegan a extinguirse, como porque las leyes españolas que reglan los ramos que anteriormente se denominaban las cuatro causas, estan todavia y estaran por mucho tiempo vijentes entre nosotros.

La Republica Mejicana se compone actualmente del territorio comprendido en el antiguo vireinato de Nueva-España, en la comandancia general de provincias internas y en la capitania general de Yucatan, secciones todas independientes entre sí en cuanto a lo gubernativo hasta el primer pronun-

ciamiento de Independencia y posteriormente sujetas al virey de Nueva-España. En estas secciones habia algo de comun con las demas colonias españolas y algo que les era peculiar ; espondremos lo uno y lo otro por su orden para mayor claridad.

Una de las cosas mas notables que distinguen los establecimientos coloniales de los Españoles de los de las otras naciones, es que el gobierno se ocupó de su administracion en todos ellos luego que se verificó la conquista, y en muchos antes de que se hubiese perfeccionado. Cuando los Portugueses, Franceses e Ingleses llegaron a apoderarse de las rejiones que ocuparon y aun ocupan en el Nuevo-Mundo, las ventajas que los gabinetes de cada una de estas naciones esperaban lograr de semejantes colonias eran tan remotas e inciertas, que los primeros colonos y aventureros fueron abandonados por sus respectivas metropolis a sus fuerzas individuales, y a los recursos que por sí mismos pudiesen proporcionarse para luchar con todos los obstáculos que militan contra el establecimiento de una nueva poblacion. Pero el oro y la plata, primeros frutos de los establecimientos de los Españoles en America, llamaron fuertemente la atencion de los soberanos de España que seducidos por estas riquezas pretendieron asegurarselas exclusivamente. Despues de haber contribuido debilmente al descubrimiento y muy poco a la conquista del

Nuevo-Mundo correspondiendo con todo genero de ingraticudes los servicios de Colon, de Cortes y demas capitanes que aumentaron la estension de sus dominios ; inmediatamente que se verificó la conquista se apropiaron las funciones de lejisladores, y habiendose arrogado esta especie de señorío ilimitado desconocido hasta entonces en las naciones de Europa, lo ejercieron con arreglo a un sistema singular de que la historia hasta entonces no habia ofrecido ningun ejemplo.

En lo relativo a America mientras esta estuvo dependiente de España, fué maxima fundamental de la lejislacion española, que todos los dominios adquiridos a virtud de la conquista pertenecian no a la nacion conquistadora sino esclusivamente a la corona. La bula de Alejandro VI que fué como el titulo primitivo en que la España fundaba sus derechos, donó exclusivamente a Fernando e Isabel y a sus descendientes todas las rejiones descubiertas y por descubrir, de lo cual resultó que los reyes se considerasen constantemente con un derecho absoluto a la propiedad de todas las tierras que sus vasallos conquistasen en el Nuevo-Mundo : así es que todas las particiones hechas a los particulares se consideraron como concesiones condicionales reversibles a la corona en ciertos casos. Los gefes de las expediciones de descubrimiento y subyugacion, los gobernadores de las colonias, los ministros de jus-

ticia y los de la relijion eran todos nombrados y amovibles a la voluntad del monarca. El pueblo no tenia privilejio alguno independiente de la corona, que pudiese servir de barrera al despotismo, pues aunque es verdad que cuando fueron edificadas las ciudades de Europa, y formadas en corporacion, tuvieron el derecho de elegir sus majistrados y de ser gobernados por las leyes de la comunidad: este lijero rasgo de libertad que no pudo hacerse desaparecer, aun de los Estados mas despoticos del Mundo Antigo, jamas ha tenido lugar ni aplicacion en las ciudades de America. De estas se ha dicho y repetido que siendo fundadas por la corona debian estarle absolutamente sujetas; en ellas la lejislacion ha sido puramente municipal y se limitaba a los objetos de policia y comercio interior, pues en los puntos relativos a la administracion general e interes publico, no habia mas ley que la voluntad del soberano de ninguna manera sujeta a poder alguno politico que proxima o remotamente se derivase del pueblo, cuando toda la autoridad se reputaba concentrada en la corona y delegada en los funcionarios nombrados por el rey para gobernar las colonias.

Gobierno de la Colonia.

Los vireyes eran la autoridad mas poderosa y condecorada que habia en America. Estos funcionarios no solo representaban ostensiblemente la persona del soberano, sino que se hallaban investidos de casi todas las prerogativas de la corona cada uno dentro de los limites de su respectiva demarcacion. Ejercian como el rey la autoridad suprema en lo civil, en lo militar, en lo criminal, y en la hacienda, podian presidir a todos los tribunales, tenian derecho de nombrar para muchos empleos de importancia, y para proveer interinamente las vacantes hasta la llegada del agraciado, en aquellos puestos cuyo nombramiento pertenecia exclusivamente al soberano. El aparato y pompa exterior que los rodeaba era cual correspondia a su representacion y al tamaño de una autoridad tan estensa. Su corte era en todo modelada por la de Madrid: guardias de artilleria, caballeria e infanteria en su palacio, escolta numerosa, lucida y brillante para presentarse en publico, una numerosa servidumbre y extraordinaria magnificencia en carruajes, muebles y vestidos, les daba mas bien la importancia y aparato de un monarca que el de gobernado-

res que ejercian una autoridad delegada. Mas como el virey, lo mismo que el rey, cuya persona representaba, no podia ejercer personalmente las funciones de majistrado supremo en todos los ramos de una jurisdiccion tan vasta y en territorios de inmensa estension, era auxiliado en su administracion por empleados inferiores y tribunales formados a semejanza de los de la metropoli. El manejo de los negocios estaba confiado en las provincias que componian estos vastos vireinatos, a majistrados diversos por su rango, denominacion y autoridad mas o menos estensa y limitada, nombrados unos por el rey y otros por el virey, pero todos sujetos en el ejercicio de sus funciones a la autoridad de este, y a las instrucciones que les diese para gobernar.

La escala de autoridades subalternas a los vireyes en las colonias españolas ha sido tan varia en su nomenclatura, funciones y denominacion que seria imposible comprenderla bajo una idea general. Los gefes de las secciones que se llamaban *reinos* o *provincias* tenian la denominacion de *gobernadores*: las ciudades que eran conocidas como *capitales* de provincias se hallaban bajo la autoridad de un *corregidor*. Los reinos y las provincias se subdividian en *partidos* que estaban sujetos a los *alcaldes mayores*, y los pueblos de cada *partido* estaban sometidos a un *teniente de justicia*. A proporcion que la autoridad se hallaba en mayor elevacion, sus facultades eran mas estensas;

pero su ejercicio por regla invariable estaba dependiente de las autoridades que se hallaban en la escala ascendente que terminaba en los vireyes. Las poblaciones que habian adquirido un cierto grado de importancia por el numero y calidad de sus habitantes, por su riqueza e industria, o por servicios que se consideraban importantes, tenian un *ayuntamiento* y *fondos municipales* para los ramos de policia urbana. El ayuntamiento se componia de *alcaldes*, *regidores* y *sindicos*: los alcaldes y una parte de los regidores se elegian anualmente de entre los vecinos del lugar, los demas miembros eran perpetuos y sus plazas eran trasmisibles a otros por herencia o por venta. Toda poblacion que tenia ayuntamiento se denominaba *villa* o *ciudad*, y la diferencia entre estas denominaciones consistia solamente en el numero de alcaldes y regidores, mayor en las ciudades y menor en las villas. Este orden de autoridades acordado para las colonias españolas fué el que subsistió en Mejico hasta fines del siglo pasado. Diez secciones de territorio existian con los nombres de reinos o provincias, a saber: 1º el reino de Mejico, 2º el reino de Nueva-Galicia, 3º el nuevo reino de Leon, 4º la colonia de Nuevo-Santander, 5º la provincia de Tejas, 6º la provincia de Coauila, 7º la de Nueva-Vizcaya, 8º la de Sonora y Sinaloa, 9º la de Nuevo-Mejico, 10º la de Alta y Baja California. Estos diversos reinos o provincias estaban divididos,

al establecerse las intendencias, en doscientos cuarenta y dos *partidos* o *alcaldias mayores*.

Así pasaron las cosas hasta el año 1776 en que el gobierno español se propuso dar mas regularidad a la division del territorio, para lo cual adoptó casi en su totalidad el sistema de *intendencias* que tan bien habia probado en Francia. D. José Galvez, uno de los hombres de mas merito de la corte de Carlos III, fué encargado de organizarlo para Mejico, que habia recorrido en clase de visitador algunos años antes. Aunque Galvez reunia suficientes conocimientos locales para hacer una perfecta division del territorio, como esta tenia que combinarse con la poblacion repartida en el con mucha desigualdad, fué indispensable el pasar por el inconveniente de la notable desproporcion que se advierte en la area de terreno que se designó a cada una de ellas. La obra fué imperfecta sin duda, pero con ella se lograron varias ventajas, y no fué la menor de ellas el haber reducido a la unidad los principios administrativos y la denominacion de las secciones del territorio. Este se repartió en doce intendencias que fueron las siguientes: Mejico, Puebla, Guadalajara, Oajaca, Guanajuato, Merida, Valladolid, San Luis Potosí, Durango, Veracruz, Zacatecas y Sonora. Esta division sirvió de base al establecimiento de la Federacion Mejicana pues cuantas se han hecho despues han partido de ella y la

mayor prueba de su perfeccion relativa es que no se ha podido tocarla despues de 1776 sino experimentando grandes resistencias provenientes sin duda de los poderosos y mutuos intereses que las localidades de cada seccion han contraido entre sí y que han sido fortificados por el tiempo y la costumbre. Los intendentes eran por lo comun los gefes superiores de las provincias; entendian en lo gubernativo y economico, en la hacienda y en algo de lo judicial; y para los partidos de su provincia nombraban ciertos majistrados temporales que se llamaban *subdelegados* con las mismas atribuciones en pequeño, que en grande eran propias del intendente.

Administracion de justicia.

La administracion de justicia pertenecia a los tribunales conocidos con el nombre de *audiencias*, y formados segun el modelo y planta de las antiguas chancillerias españolas. El numero de jueces era mayor o menor en cada una de ellas segun la estension e importancia de su jurisdiccion respectiva.

El empleo de juez en una Audiencia era tan honorifico como lucrativo, y por lo comun fué desempeñado por personas de merito, de instruccion

y talento no vulgar. Las Audiencias conocian de las causas tanto civiles como criminales, pero estos negocios estaban confiados a diversas secciones del tribunal, conocidas con el nombre de *salas*. En Mejico eran dos las Audiencias establecidas, la de la capital y la de Guadalajara, esta con dos salas, una para lo civil y otra para lo criminal, y aquella con tres, dos de las cuales eran para lo primero, y la otra para lo segundo con sus fiscales respectivos de lo civil, lo criminal y de hacienda. Estos funcionarios eran miembros de la corporacion, y en razon de tales gozaban de todos los honores que los demas; podian pedir de oficio y debian ser escuchados sobre todos los puntos judiciales y de gobierno que fuesen de una trascendencia general, pues la voz fiscal se hacia escuchar como destinada para promover los derechos del rey y de la parte publica en todo aquello que se entendia podia interesar al uno y a la otra.

Aunque solamente en los gobiernos mas despoticos el soberano ejerce por sí mismo y personalmente el formidable derecho de administrar justicia a sus vasallos, y absolver o condenar segun sus caprichos erijidos en otras tantas leyes, y aunque en todas las monarquias de Europa, de mucho tiempo atras, las funciones judiciales estuviesen confiadas a majistrados, cuyas decisiones se hallaban arregladas por leyes conocidas y formalidades tutelares establecidas de un modo invariable, los vireyes

españoles intentaron repetidas veces sobreponerse a los tribunales de justicia, y animados por la distancia a que se hallaban de la metropoli aspiraron, no una sino muchas veces, al ejercicio de un poder que el soberano a quien representaban jamas, o muy pocas veces y en casos muy señalados, habia osado atribuirse. Para reprimir semejantes atentados cuyo buen exito habria dado el ultimo golpe a la justicia y seguridad de las colonias españolas sometiendo la vida y propiedades de los ciudadanos al capricho de un solo hombre, los reyes de España dictaron una multitud de leyes que proibian a los vireyes en los terminos mas espesos el injerirse en los negocios cometidos por las leyes a las Audiencias. La proibicion se estendia hasta manifestar su dictamen o dar voto sobre punto alguno contestado ante estos tribunales.

Los reglamentos emanados de los vireyes, y todo lo establecido a virtud de ellos, debian ser revistos y examinados por las Audiencias que podian ser consideradas en esta parte como una autoridad intermedia entre el virey y el pueblo de la colonia, y como un dique opuesto al acrecentamiento ilegal de su poder; mas como toda oposicion aun legal a la autoridad de un majistrado que representaba al soberano y que recibia de el su poder se acordaba poco con el espiritu y carácter de la politica española, fueron muy notables las reservas y

restricciones con que esta facultad fué acordada a las Audiencias. Ellas podian hacer representaciones al virey hasta por tercera vez, mas para el caso de que el no cediese, y su voluntad fuese inflexible en lo que se le reprobaba, ella debia prevalecer poniendose en ejecucion lo mandado por el virey, y a la Audiencia quedaba solamente el derecho de representar al rey y al Consejo de Indias lo que entendiese era conveniente en el asunto. Este solo privilegio de aconsejar a un hombre a quien toda la colonia debia una entera y respetuosa sumision, y mas que todo el de oponerse hasta cierto punto a sus determinaciones y providencias, daba a las Audiencias una dignidad y consideracion muy superior que adquiria nuevos grados de aprecio por otra prerogativa de no menor importancia. Si a la muerte del virey no habia sucesor nombrado por la corte, toda la autoridad de este puesto, que sin exageracion podia llamarse verdaderamente soberana, recaia en la Audiencia residente en la capital del virreinato, y entonces el rejente asistido de sus colegas ejercia, mientras durase la vacante, todas las funciones del virey. Casi todos los negocios judiciales de las colonias se hallaban sujetos por apelacion o revision a los fallos de las Audiencias, y todos eran terminados definitivamente por estos tribunales, si se esceptuan algunos casos singulares en que habia lugar a la apelacion para ante el consejo de Indias.

Consejo de Indias.

Este consejo era en grande, y respecto de todas las colonias, lo que las Audiencias en pequeño y con relacion a su territorio, es decir que tenia el doble aspecto de judicial y gubernativo y se hallaba encargado de la suprema administracion de los dominios españoles en America. Fernando *el Catolico* lo estableció en 1511 y en 1524 recibió de Carlos V una forma mas perfecta: en su jurisdiccion abrazaba los negocios civiles, militares, eclesiasticos y de comercio: de este cuerpo emanaban todas las leyes relativas al gobierno y policia de las colonias, las cuales debian ser aprobadas por las dos terceras partes de sus miembros antes que fuesen publicadas en nombre del rey: presentaba para todos los empleos de nombramiento real. Todo funcionario publico de America, desde el virey hasta el ultimo oficial, se hallaba sujeto a la autoridad del Consejo de Indias, que examinaba su conducta, premiaba sus servicios, o castigaba sus malversaciones. Este cuerpo estaba ademas encargado de reveer y examinar todas las notas y memorias publicas o secretas remitidas de America, asi como todos los planes de administracion, policia y comercio propuestas para la administracion de las colonias. Nada omitieron los reyes

para que este Consejo desde su establecimiento se hallase con un inmenso prestigio que mantuviese constantemente su autoridad : para esto le dieron desde el principio muy grandes facultades aumentando con el tiempo nuevas prerogativas que pudiesen hacerlo respetable a todos los habitantes del Nuevo-Mundo. Sus reglamentos aunque se resentian de los errores comunes en aquel tiempo, en Europa, y muy especialmente en España, no dejaban muchas veces de ser utiles y beneficos, y contribuyeron mas de una vez a reprimir la audacia y ferocidad de los conquistadores, lo mismo que los excesos de los vi-reyes y los atentados de los empleados subalternos ; sin embargo muchas veces sus ministros se dejaban corromper , y fueron hasta los cómplices de ciertos atentados muy frecuentes cometidos en las colonias con los desgraciados Indios. Como por su institucion este cuerpo debia asesorar al monarca en todas sus providencias relativas a las colonias , y como este era su presidente nato, siempre seguia la corte , se reunia y tenia sus sesiones donde ella se hallaba.

Consulados.

Los negocios de comercio tenian tambien en las colonias sus tribunales especiales conocidos con el

nombre de *consulados* y compuestos de un prior y dos consules , un asesor y un juez de alzadas : estos tribunales entendian en todo lo contencioso de tratos, contratos y delitos mercantiles , sin atenerse a las formulas ordinarias establecidas en la legislacion para los negocios comunes, sino a un cuerpo de reglamentos de comercio conocido bajo el nombre de *Ordenanzas de Bilbao*. Los de esta profesion que tenian ciertas calidades se matriculaban, con lo que adquirian un derecho de pertenecer a la corporacion de comerciantes : estos se reunian anualmente y nombraban sus majistrados. Los Consulados llegaron a ser en Mejico cuerpos muy poderosos y a tener una grande influencia en los negocios publicos , pues , compuestos casi esclusivamente de los Españoles mas ricos y relacionados con la metropoli , llegaron a adquirir un poder colosal que tenia como en tutela a los vireyes y gobernadores , a quienes no se perdonaba el delito de querer poner coto a sus ilimitadas pretensiones , ni aun el de no acordarse con ellos para las providencias de gobierno. Sus representaciones a la corte , acompañadas siempre de cuantiosos donativos y con el caracter de amenaza que es siempre inseparable de la solicitud del poderoso , obtenian por regla general un exito favorable , y en materias de gobierno casi siempre tenian por objeto el aumento de poder en el cuerpo de Españoles , y la depresion y abatimiento en los

Mejicanos, especialmente desde que estalló la revolución de Independencia, en que como era de creerse, se hicieron los arbitros de la autoridad que veía en ellos un poderoso apoyo. Grandes bienes y mayores males causaron estas corporaciones: a ellas se deben los únicos caminos que en la República merecen este nombre: las obras más costosas y perfectas efectuadas en el desagüe, los edificios principales para la administración de las rentas, y el haber sacado estas, cuando las tuvieron a su cargo, del abatimiento en que yacían. Pero la falta de respeto a toda autoridad constituida, hollada con los desacatos cometidos en la persona de los vireyes, la usurpación de todos los poderes públicos, la creación de una facción española para sobreponerse a todo, y el odio contra los nativos de Mejico explicado del modo más atroz en la primera época de la revolución de Independencia, son cosas que hacen la memoria de estas corporaciones de eterna detestación entre todos los amantes del orden, de la humanidad y de las leyes.

Acordada.

La multitud de salteadores que en un país tan estenso y despoblado como Mejico, llegaron a ser

tan comunes, hizo que la corte de Madrid pensase seriamente en tomar severas medidas de represión, que por un lado atajasen el mal, y por el otro sirviesen de escarmiento a los malechores. El resultado de sus medidas fué la creación del juzgado o tribunal especial de la *Acordada* para la aprensión y castigo de los salteadores y ladrones. Este tribunal, establecido en Mejico a principios del siglo pasado, fué en sus principios enteramente independiente de la autoridad del virey y se componía de un juez y de asesores letrados que fallaban sobre la suerte de los reos y hacían por sí mismos ejecutar las sentencias que pronunciaban con independencia de la Audiencia. Para la aprensión de los salteadores tenía a su disposición un número competente de comisarios que cruzaban todos los caminos públicos y a quienes las autoridades de toda clase estaban obligadas, bajo la responsabilidad más estrecha, a prestar todo género de auxilios. Los inconvenientes de un poder tan ilimitado y absoluto desaparecen siempre a la vista del peligro; así es que recién establecido este tribunal, como no se vió en el otra cosa que la represión de un mal gravísimo, se pasó por todo a costa de hacerlo cesar, mas cuando este fué dejando de afectar menos los ánimos en razón de lo remoto que se hacía, se empezaron a hacer sentir los males inseparables de una acumulación tan considerable de poder. De aquí es que se co-

menzó por poner restricciones a este tribunal limitándole sus facultades y sujetándolo en el ejercicio de ellas a otras autoridades, especialmente a la del virrey, y cuando ya lejos de ser útil declinó en perjudicial, se acabó por extinguirlo.

Tribunal de Minería.

El tribunal de Minería era de una época muy reciente, y, como todas las corporaciones de este nombre, ejercía funciones económicas y judiciales. Tenía a su cargo el promover todos los conocimientos útiles, introducir todos los métodos que facilitasen el laborio de las minas e intervenir en los repartos de azogue y en los medios de procurarlo: hacia de sus fondos anticipaciones a los mineros, les adjudicaba las minas denunciadas, y fallaba sobre los derechos de propiedad que los interesados pretendían deducir sobre ellas. La máxima de la legislación española sobre minas era que los que las trabajaban no tenían sobre ellas una verdadera propiedad, sino que debían ser reputados como meros usufructuarios quedando la propiedad por derecho exclusivo de la corona. De aquí es que los poseedores pagaban el quinto de los productos a favor de ella y eran despojados de la mina en el mo-

mento en que, culpable o inculpablemente cesasen de trabajarla, pues se entendía que se les cedía con esta precisa condición. En Mejico no se da al propietario, como en Inglaterra, posesión de un terreno desde el cielo hasta el infierno sino solo de la superficie, pues las minas colocadas bajo la propiedad de un particular no se comprenden en ella, y este punto que pide una reforma ejecutiva subsiste bajo el mismo pie que lo dejaron los Españoles. Otros juzgados y administraciones de menor monta había en Mejico, de los cuales no hay para que hacer mención, pero no podemos dispensarnos de tejer con alguna detención la administración particular establecida para el gobierno de los Indios tomándola desde su principio.

Gobierno de los Indios.

Las desgracias de estos miserables empezaron con el descubrimiento de la América, y aunque grandes en su principio fueron siempre a menos hasta la Independencia. Colon, en 1499, distribuyó entre sus compañeros las tierras de que se había apoderado declarando como esencialmente afectas a ellas a los que las habitaban, y por lo mismo sujetos al señor del territorio, todo conforme a los